REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17203202306077

Casillero Judicial No: 292
Casillero Judicial Electrónico No: 09117010002
pablo.chavez@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Fecha: jueves 28 de diciembre del 2023
A: DR. NELSÓN REMIGIO MANOSALVAS MARTÍNEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Dr/Ab.: CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17203202306077 , hay lo siguiente:

VISTOS: Ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha comparece el doctor Joe Paúl Ocaña Merino, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1708971344, por los derechos que representa en calidad de presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, interpone acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en los siguientes términos:

1. El 31 de julio de 2023 inició el concurso para la renovación de los jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. En varias de las etapas, se evidenció irregularidades que fueron denunciadas públicamente, entre las que se hace referencia a las siguientes: a) La doctora Alexandra Vallejo, presidenta de la Corte de Justicia de Azuay, denunció a través de una red social que, pese a haber presentado toda la documentación para demostrar más de 23 años de experiencia laboral, recibió la calificación de 0/24. b) La Comisión de Expertos conformada para elaborar las preguntas, está integrada por personas cuestionadas por sus intereses políticos y que no reúnen los requisitos académicos y profesionales necesarios para el cargo. Esto es relevante teniendo en cuenta que la Corte Nacional de Justicia es una Corte de casación, por lo que sus miembros deben tener conocimiento en materia de casación. c) Otra de las irregularidades evidenciadas hasta el momento, es que el 5 de septiembre de 2023, en horas de la noche, el

presidente del Consejo de la Judicatura, doctor William Terán, con el apoyo de los vocales: Maribel Barreno y Xavier Muñoz, extendieron a nueve años los períodos de permanencia en el cargo de siete jueces, quienes estaban nombrados para períodos fijos de tres y seis años. Es importante considerar, que esta disposición administrativa del Consejo de la Judicatura violenta la disposición constitucional del artículo 182, que los jueces deben permanecer en los cargos por períodos fijos e inamovibles de tres, seis y nueve años, debiendo someterse a evaluaciones y renovaciones cada tres años. d) El 18 de noviembre de 2023, varios postulantes recibieron al correo electrónico está notificación: "En el marco del Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en razón de la renovación parcial (…) la Dirección Nacional de Talento Humano en cumplimiento de la disposición contenida en el Memorando No. CJ-DG-2023-8063-M de la Dirección General del Consejo de la Judicatura y en vista de los percances sucedidos en el desarrollo de la aplicación de los exámenes de confianza y que hasta el momento el Consejo de la Judicatura no ha recibido resultado alguno sobre dicha evaluación, informa a usted la posibilidad optativa para rendir un nuevo y definitivo examen de confianza, que dejará sin efecto el resultado de su aplicación anterior. Su aplicación está prevista llevarse a cabo el sábado 18 de noviembre en las instalaciones del Complejo Judicial Norte, Pichincha-Quito, para lo cual los postulantes interesados en rendir nuevamente la referida evaluación, remitir su aceptación expresa hasta las 23:00 del martes 14 de noviembre, al correo oficial del concurso (…) Los postulantes que no manifiesten su voluntad para rendir un nuevo examen de confianza, mantendrán los resultados íntegros de su nueva evaluación. e) Se notificó a 95 postulantes, lo que constituye una vulneración al derecho a la igualdad de todos los demás postulantes. f) El 14 de noviembre de 2023, la Fiscalía General del Estado realizó 31 allanamientos a diferentes dependencias del Consejo de la Judicatura, a la directora provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi, dentro de la investigación por presunto tráfico de influencias, esta funcionara es miembro del Comité de recalificación de los méritos (…)"

3. Se alega que los derechos vulnerados son: el derecho a elegir y ser elegidos, derecho a participar en asuntos de interés público, derecho a desempeñar empleos y funciones pública con base en méritos y capacidades, en un proceso de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista, y democrático que garantice su participación, con criterios de equidad, paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (…).
4. Solicita que en sentencia se conceda la acción de protección y se suspenda el concurso, debido a que en el mismo no se ha respetado los criterios de igualdad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación

ciudadana para evitar situación que pongan en duda la independencia judicial, por falta de procesos transparentes, claros y públicos (…)

A continuación, se calificó la petición en auto de 1 de diciembre de 2023 (fs. 10), se convocó a la audiencia pública, diligencia que se señaló para el 5 de diciembre de 2023 y, se ordenó la notificación a los accionados.

A fs. 19 comparece el doctor Nelson Remigio Manosalvas Martínez, subdirector nacional de patrocinio y delegado del magíster David Alejandro Guzmán Cruz, director general del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, para solicitar que se difiera la fecha de la audiencia.

A petición de parte, se difirió la diligencia para el 14 de diciembre de 2023 (fs. 41). Por el corte de energía eléctrica en la Unidad Judicial se suspendió la audiencia, finalmente se re instaló la audiencia el 18 de diciembre de 2023 (fs. 404).

En calidad de amicus curiae comparecieron las siguientes personas: Ab. Douglas Coronel Valencia (fs. 9), Ab. José Gabriel Terán Naranjo (fs. 31), Dr. Lizardo Díaz Altamirano (fs. 38), Ab. Guido Rafael Vaca Vicente (fs. 43), Dr. Iván Patricio Durasno Campoverde (fs. 49), Abg. Mauro Patricio Durasno Sánchez (fs. 57), Ab. Ruth Patricia Sánchez Sánchez (fs. 63), Ing. Gabriel Gutenberg Fonseca Vallejo (fs. 72), Dra. Sara Raquel Sánchez Sánchez (fs. 74), Abg. Efraín Patricio Lara Villacís (fs. 80), Abg. Juan Carlos Obando Borja (fs. 89), Abg. Paúl Fernando Buestán Carabajo (fs. 131), Abg. Alexander Barahona Néjer (fs. 347) y Dra. Verónica Jaramillo Huilcapi (fs. 392).

En la audiencia pública intervino el Ab. Pablo Chávez Romero, abogado del Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martínez, subdirector nacional de patrocinio y delegado del Magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura (representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial), quien en forma enfática negó todos los argumentos propuestos por el Dr. Joe Paúl Ocaña Merino. Alegó que el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia se lleva a cabo dentro del marco de la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos que están vigentes. Negó de forma categórica que se haya violentado derechos constitucionales, más bien que quienes están quejándose ahora, son participantes que no han logrado pasar a la siguiente fase del concurso, e incluso que se cursó invitación al Colegio de Abogados de Pichincha para que postulen para que conformen el comité de expertos, sin tener una respuesta afirmativa, por parte de este ente colegiado. Finalmente, concluyó su exposición solicitando que se dereche la acción de protección, por cumplirse los presupuestos del Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que concluyeron las intervenciones de los sujetos procesales y, de las personas que participaron en calidad de amicus curiae, la juzgadora resolvió aceptar la acción de protección, por las siguientes razones:

1. Por sorteo de ley, de 29 de noviembre de 2023 (fs. 7) le correspondió conocer a la juzgadora está causa, en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Será competente cualquier juezas o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u

omisión o donde ser producen sus efectos (…)", por lo tanto, está asegurada la competencia.

2. La causa se tramitó conforme lo prescrito en el Art. 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los legitimados pasivos se encuentran legalmente notificados, según consta de las actas de notificación de la Oficina de Citaciones y Notificaciones (fs. 21 y 35). Se respetaron las garantías del debido proceso, contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República. De la revisión del expediente no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, en consecuencia, se declara la validez de lo actuado.
3. El Art. 88 de la Constitución de la República, prescribe: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (…), en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". En palabras del doctor Juan Francisco Guerrero del Pozo (Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador), al referirse a la acción de protección, "(…) Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho". Entonces, esta acción de protección, interpuesta por el doctor Joe Paúl Ocaña Merino, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de Pichincha (Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, legitimación activa amplia, en virtud de la cual el accionante no necesariamente debe ser la víctima de la violación de derechos), pretende que se suspenda el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, porque en el transcurso de las fases o etapas del Concurso que ya concluyeron se vulneraron derechos constitucionales.
4. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 98-23-JH/23, afirma: "78. Sobre el amicus curiae, este Organismo ha referido que esa figura "permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal, mientras que, los coadyuvantes del accionado son personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir,

su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción, por lo que, no brinda una opinión al juzgador para mejor resolver, sino que interviene en el proceso por tener un interés en el resultado del juicio, caracterizándose porque sus pretensiones son concordantes con el accionado o demandado. 79. Como se observa la intervención de terceros con interés en la tramitación de garantías jurisdiccionales se presente únicamente bajo dos supuestos: el amicus curiae y el coadyuvante del accionado. 80. Ahora, al presentarse escritos propuestos por terceras personas, los jueces constitucionales deberán actuar conforme a la naturaleza del escrito. Así, de existir dentro de la garantía constitucional escritos de amicus curiae los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dará una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medidas estos argumentos aportan a su decisión. 81. De otro lado, al presentarse escritos del coadyuvante del accionado los jueces de garantías jurisdiccionales de defensa de derechos constitucionales deberán identificar que sus argumentos se relacionen con las pretensiones del demandado en el proceso y no con cuestiones ajenas al mismo. Cabe indicar que, la participación de terceros con interés en las audiencias determinadas dentro de garantías jurisdiccionales es opcionales y dependerán del juez sustanciador de la causa (…)". En el caso que nos ocupa, varias personas bajo el título de amicus curiae comparecieron, sin embargo, de la lectura de sus escritos y de los alegatos señalados en audiencias, su participación no es en calidad de amicus curiae sino en calidad de terceros con interés, porque estuvieron participando, y por varias razones fueron descalificados en diferentes etapas del concurso. Respecto de la dinámica que se utilizó para la conformación de la Comisión de Expertos, que las personas seleccionadas no reúnen los requisitos de ley, que su participación no garantiza independencia, por ser afines a partidos políticos, etc., que mediante resolución se extendió el período de los jueces de la Corte Nacional, que hay seis vacantes para jueces de la Corte Nacional, y no siete como es el número de jueces que se hace constar en el concurso, que el llamamiento al concurso no respeta el principio de especialidad para la conformación de las salas de la Corte Nacional. Estas quejas y otras que quizás tengan los participantes al concurso le corresponde su revisión con conocimiento de causa al Pleno del Consejo de la Judicatura o en su defecto en la vía contenciosa administrativa, y esta es la razón por la cual no me pronuncio.

5. El Ab. José Gabriel Terán Naranjo, afirma: "(…) El 25 de noviembre de 2023, a las 12h32 recibí, vía correo electrónico, el resultado de mi examen de confianza junto con el respectivo "informe de la aplicación del examen" (…) el informe determina que la calificación del examen de confianza, en mi caso, es de

80.03%, sin embargo, sin ningún tipo de sustento o justificación adicional, se establece que aquello corresponde al resultado de “no idóneo”. Es decir, en el informe se calificó con 80.03% a mi examen de confianza, pero se determinó que aquello equivalía a “no idóneo”, esto, a pesar de que ninguna de las normas que regula el proceso determinó una escala de puntaje para superar el examen y mucho menos asignó cuál es la calificación mínima para ser idóneo. Por el contrario, el artículo 45 del Reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las juezas y los jueces y conjueces de la Corte Nacional (Resolución 177-2021) determina que el puntaje mínimo que los postulantes deberán obtener para aprobar el concurso es de 80/100. Del mismo modo, el artículo 74 de la resolución 295-2022 de 8 de diciembre de 2022, se refiere al puntaje de 80/100. Es este contexto, hasta la presente fecha desconozco el motivo por el cual fui calificado como “no idóneo”, ya que ni en el informe ni en los demás actos impugnados no se explica la norma o el fundamento jurídico en que se sustenta tal decisión. Tampoco conozco cuál habría sido el puntaje requerido para superar la etapa, toda vez que, como se expresó, las normas previas, claras y públicas que rigen este concurso no establecen ninguna escala de calificaciones ni detallan cuál había sido la nota mínima requerida para este examen en particular (…) ¿qué certeza puedo tener yo, como ciudadano, acerca de esta actuación si previamente no se estableció en ninguna parte que con la calificación que obtuve (80.03%) no calificaba como idóneo para seguir en el proceso? Esto viola el derecho a la seguridad jurídica cuyos elementos han sido desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 5-19-CN/19. Por otro lado, ni siquiera se conoce el motivo de la calificación de 80.03%, ya que de los distintos componentes del informe de aplicación del examen y de los valores que constan ahí, no se explica cómo ni mediante que cálculo se arribó al valor de 80.03%, lo cual conlleva una ausencia completa de motivación. Si en el informe consta la condición de “no idóneo” con base en una valoración, es claro que requería estar motivado para conocer las razones que sustenten tal determinación y expliquen la puntuación (…)”. Ahora bien, de la documentación que consta en el expediente, se tiene que mediante Resolución 177-2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió expedir el reglamento para el concurso público de oposición y méritos, impugnación y control social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia (fs. 193 a 204). A través de la Resolución 101-2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió en cumplimiento de los artículos 37 y 100 número 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, normar la aplicación de los exámenes de confianza en los concursos y evaluaciones de desempeño y productividad de las y los servidores de la Función Judicial (fs. 317 a 321), en disposición general única, se dispone: “Las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Transparencia de Gestión,

Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial y de Asesoría Jurídica, elaborarán la metodología para la aplicación de los exámenes de confianza, en cada uno de los procesos de concursos y evaluaciones de desempeño y productividad, según corresponda, de las y los servidores de la Función Judicial, para la aprobación de la Dirección General , acorde a lo dispuesto en el presente reglamento (…)". Asimismo, en la Resolución No. CJ-DG-2023-252 el Director General del Consejo de la Judicatura resuelve, "Acoger, validar y aprobar el informe técnico y el ajuste del cronograma para la aplicación de las pruebas de confianza y reestablecer la aplicación de las pruebas de confianza establecidas en la fase del "Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia", conforme lo determinado en el último inciso del artículo 2 de la Resolución No. 101-2023, considerando la disposición emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión ordinaria No. (no se indica el número) misma que fue notificada por la Secretaría General con memorando circular No. CJ-SG-2023-0800-MC de 17 de noviembre de 2023, y el informe técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-0800-MC de 17 de noviembre de 2023, y el informe técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2023-720 contenido en el memorando No. CJ-DNTH-2023-5466-M, de 17 de noviembre de 2023 (…) (fs. 332 a 334). En ninguna resolución se determina cuál es la nota mínima para ser considerado idóneo, tampoco se establece los parámetros que serán tomados en cuenta para consignar la calificación, esta forma de evaluar, de aplicar las pruebas de confianza, más bien afectan la "confianza" de los participantes. Adicionalmente, el hecho de que la prueba de confianza optativa no estaba contemplada dentro del cronograma general de las fases del concurso, reguladas dentro de la Resolución 117-2023. A criterio de la juzgadora el hecho que se notifique únicamente a 95 participantes para que de forma voluntaria accedan rendir una prueba de confianza optativa, que no estaba previamente contemplada, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Más bien, parece que el concurso se está llevando a cabo de manera antojadiza, sin respetar las disposiciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de sus resoluciones previamente estableció. El Art. 82 de la Constitución de la República, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional, en varios fallos sostiene: "(…) esta Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas (…)" (Sentencias No. 145-15-EP/20, 989-11-EP/19, 1707-16-EP/21). A criterio de la juzgadora el hecho que se cambien en el camino las reglas para el concurso, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, no solamente de los participantes,

sino que vicia el concurso, deslegitimándolo, dando espacio a que la ciudadanía se sienta inconforme con los resultados, porque no hay ninguna garantía de la forma que se está llevando el mismo. Este razonamiento tiene relación con la alegación del Ab. Alexander Barahona Néjer, quien dice: "(…) Todo concurso de designación de jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia que se ejecute con irregularidades no refleja la transparencia y confianza que la ciudadanía requiere y espera en la elección de las autoridades que formarán parte de la alta Corte, por lo que, se vulnera en forma directa, inmediata, grave e irreversible el derecho de contar con un juez independiente, sobre todo, porque una vez posesionado un magistrado tiene la garantía de la inamovilidad del su cargo".

6. A fs. 359 obra del expediente el primer informe del Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ) y la Fundación para el Debido Procesos (DPLF) presentan la Veeduría al Concurso de Méritos y Oposición para la Renovación Parcial de la Corte Nacional de Justicia, se lee: "También preocupa la falta de información sobre la prueba psicológica y los exámenes de confianza que se aplican a las personas postulantes; pues se desconoce los criterios, métodos o tests que se aplicaran para calificar la idoneidad o no de las personas postulantes. En este caso podría existir un margen aún más amplio de discrecionalidad, en vista de que los resultados de esta fase son reservados y finales; y pueden resultar en la descalificación automática de quienes sean calificados como "no idóneos". Entonces, se tiene la certeza que las inconsistencias advertidas por la juzgadora dentro del la prueba de confianza, y la optativa, son importantes para determinar la violación del derecho a la seguridad jurídica.
7. Asimismo, la doctora Verónica Jaramillo Huilcapi sostiene: "El presente concurso, no ha cumplido con los principios de igualdad por el examen de confianza que no se encuentra previsto en el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial, y además se ha dispuesto la realización de un examen optativo de confianza que tampoco se encuentra previsto en la ley, lo cual implica el no cumplimiento del derecho a igualdad y la falta de observancia del artículo 36 ibídem. Tampoco se ha observado el principio de transparencia, toda vez que no existe la información pública y detallada donde conste cuáles fueron los motivos para convocar a un examen optativo de confianza (…)". Este argumento sirve para justificar que efectivamente, al no estar las reglas de juego previamente establecidas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y afectan la credibilidad del concurso.
8. El Art. 181 de la Constitución de la República, prescribe: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (…) 3. <u>Dirigir los procesos de selección de jueces</u> y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas", en relación con el Art. 261 del Código Orgánico de la Función Judicial, "El Consejo de la Judicatura ejercerá sus funciones a través

de los siguientes componentes estructurales: 1. El Pleno; 2. La Presidencia; 3. La Dirección General (…)", en concordancia con el Art. 262 del Código Orgánico de la Función Judicial, "El Pleno se integrará con sus cinco Miembros o por quienes les sustituyen (…) y, en armonía con el Art. 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, " Al Pleno le corresponde: 1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel (…)". De lo anotado se colige que al Consejo de la Judicatura por mandato constitucional le corresponde dirigir los procesos de selección de jueces, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la potestad nombrar a los jueces, y consecuentemente, la atribución determinada en el Art. 53 del Código Orgánico de la Función Judicial, "Si en las diferentes fases del proceso de los concursos se advirtiese alguna anomalía importante, que lo afecte de nulidad insanable, se rehará el procedimiento, total o parcialmente, por resolución de quien dirige el respectivo concurso". Por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura está facultado para revisar todas las quejas u observaciones de los postulantes que participan en el concurso, y dar una respuesta motivada a cada uno de ellos, en el caso en concreto.

9. Finalmente, se reflexiona la importancia que tiene en la vida de los pueblos la designación de los jueces, que son los garantes del ciudadano frente al poder del Estado. "El juez es la barrera que limita el poder, se constituye en la garantía de las garantías individuales", en consecuencia, es obligación de la suscrita tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, y en este caso al advertirse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los participantes en el concurso, y que afecta directamente en la credibilidad, transparencia de la designación de los jueces, la suscrita "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta esta acción de protección, en los siguientes términos: se suspende el Concurso Público de Méritos y Oposición, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura se pronuncie conforme sus competencias sobre lo actuado dentro del concurso.
10. Al tenor del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, se dispone a la Señora Actuaria que una vez ejecutoriada la sentencia se envíe copias certificadas a la Corte Constitucional. Hágase saber.

f).- SEGARRA FAGGIONI PATRICIA MERCEDES, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAMAY CEVALLOS GERMANIA PATRICIA
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA